

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Decimotercera.—La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca/paraje — Identificación catastral	Término municipal — Población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas (4)	Producción contratada	
				Kilogramos (4)	Variedad

Las cantidades de producción contratada estarán expresada en kilos con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en a de de 1993 (8).

El comprador,

El vendedor,

(1) Anterior al 15 de junio de 1993.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Documento acreditativo de la representación.

(4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.

(5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si se ha optado por el régimen especial agrario.

(7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.

(8) Anterior al 15 de septiembre de 1993.

10929 ORDEN de 20 de abril de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante el año 1993.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, presentadas por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes (AEFA) y por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación que regirá durante el año 1993, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO**CONTRATO-TIPO**

Contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante el año 1993

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don con número de identificación fiscal y con domicilio en, localidad, provincia

(3) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

O actuando como de la Entidad con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (4).

Y de otra parte, como comprador, don código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de, representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (4)

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, la cantidad de forraje expresada en el objeto de contrato.

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de forraje con más de una industria, así como a comunicar al comprador y a la Comisión de Seguimiento cualquier disminución en la superficie cultivada, así como cualquier circunstancia que pudiera afectar negativamente a la cantidad objeto del contrato, en un plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca la circunstancia que dé origen a la disminución de la superficie o de la producción.

Segunda. *Especificaciones de calidad:*

- Para forrajes en pie se establece una calidad única.
- Para forrajes recolectados se establecen las siguientes:

1. Si se trata de alfalfa, el vendedor podrá optar entre una de las dos opciones siguientes:

1.1 El pago por calidad de cada una de las partidas entregadas, de acuerdo con la siguiente clasificación; la calidad primera, para las recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas; la calidad segunda, para aquellas con leves deterioros por causas meteorológicas, o fermentación; la calidad tercera, para las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas y de otro tipo, pero aprovechables por la industria.

1.2 El pago de toda la cantidad contratada y entregada en una calidad única o de campaña, con independencia de la calidad real de las partidas individuales. Esta calidad tendrá un precio mínimo compuesto de la forma siguiente:

- El 60 por 100 de la calidad primera.
- El 25 por 100 de la calidad segunda.
- El 15 por 100 de la calidad tercera.

Y este precio se refiere a una humedad del 25 por 100.
El vendedor se acoge al pago según la modalidad (3):

1. Pago por calidad de cada partida.
2. Pago por la modalidad «de campaña».
2. Para vezas y similares: Calidad única.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Quedan establecidas para las modalidades de contrato que así lo exijan y dependiendo del estado vegetativo del cultivo, las fechas límite dentro de las cuales el comprador recibirá las partidas de forraje correspondiente, dentro del objeto del contrato.

Cuarta. *Precios mínimos.*—Los precios mínimos a percibir por el vendedor (PX1), según el tipo de forraje y modalidad de contratación serán los vigentes durante 1992 (PX), corregidos de una parte, según la variación que experimente el precio objetivo (PO1), de la alfalfa deshidratada para la campaña 1993-1994, en relación con el homólogo (PO ponderado según días de vigencia en 1992), de la campaña 1992-1993, en pesetas y de otra, en función de la variación de la ayuda a la transformación, según el coeficiente (a) que resulte por la aplicación de la reducción del porcentaje que la define según el artículo 5.2 del Reglamento (CEE) 1117/1978 y artículo 1 del Reglamento CEE 2065/1992. De acuerdo con la siguiente fórmula general:

$$PX1 = PX \times \frac{PO1}{PO} - 0,5 PXa$$

Los precios (PX) vigentes en 1992 (Orden de 17 de marzo de 1992), fueron los siguientes:

- a) Para contratos de superficie por toda la campaña y con riegos a cargo del agricultor, 104.370 pesetas/hectárea ó 66.418 pesetas/hectárea en seco, para alfalfa. Para vezas y similares 30.362 pesetas/hectárea y 23.721 pesetas/hectárea, respectivamente, en regadío o seco.
- b) Para contratos de cantidad por la modalidad «en pie» 2,182 pesetas/kilogramo, tanto si se trata de alfalfa como de veza o similares.
- c) Para contratos de cantidad por la modalidad «recolectado» y en posición de fábrica:

14,403 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad primera, referida a una humedad del 20 por 100.

12,335 pesetas/kilogramos para alfalfa calidad segunda, referida a una humedad del 25 por 100.

9,270 pesetas/kilogramo para alfalfa calidad tercera, referida a una humedad del 30 por 100.

10,361 pesetas/kilogramo para veza y similares, referida a una humedad del 25 por 100.

El precio para los vendedores que se acojan a la opción de «calidad única o de campaña», será el resultante de la aplicación de la fórmula general y de la especificación 1.2 de la estipulación segunda.

Las partes se comprometen para esta y sucesivas campañas a contemplar las variaciones que experimenten el precio objetivo y ayudas marcadas por la CEE para el sector forrajes desecados como base para el establecimiento de los precios mínimos.

Quinta. *Fijación de precios.*—El precio a pagar queda establecido como una de las condiciones pactadas en el objeto del contrato, así como la justificación de las desviaciones del mismo sobre el precio mínimo establecido en la estipulación cuarta, y será incrementado con el porcentaje que corresponda al concepto de IVA.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el importe en pesetas resultante de la cantidad entregada al precio establecido en las

condiciones pactadas en el presente contrato. La forma de pago será en metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de la cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

El pago se efectuará dentro de los treinta días siguientes al de entrega de la mercancía.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—En el contenido del objeto del presente contrato deberá reflejarse por cuenta de quién se hace la recolección y el transporte hasta fábrica, así como el lugar donde se realice el control de peso y calidad.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—Por ambas partes se pactan condiciones de cultivo a uso de buen labrador.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes o adversidades climatológicas, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de forraje, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía de una vez el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso, sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Salvo causas de fuerza mayor, que podrán ser reconocidas por la Comisión de Seguimiento correspondiente si las partes así lo acuerdan, cuando los pagos se realicen por la industria con posterioridad a los treinta días siguientes a la entrega de la mercancía, el vendedor tendrá derecho a percibir una cantidad equivalente al 15 por 100 de interés anual.

Se entenderá como fecha de pago aquella en la que la industria ponga a disposición del agricultor el importe de la liquidación, bien directamente a éste o bien en las oficinas de las Entidades de crédito pagadoras.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el MAPA.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en, que se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

OBJETO DEL CONTRATO

La compraventa de la producción total de..... procedente de las parcelas que a continuación se relacionan:

IDENTIFICACION DE LAS FINCAS

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	REGIMEN DE EXPLORACION (1)	REFERENCIA CATASTRAL (2)		SUBSISTEMO (Hm. a)	COTIZACIÓN TOTAL RESUMIDA RESUMIDA AL 12º DE FEBRERO
			FOLIO	FINCA		

(1) Propiedad, arrendamiento, aparcería, etc.

(2) En caso de no existir, hacer en hoja aparte, una descripción que permita identificar de forma inequívoca la parcela interesada.

(3) Téchese lo que no proceda.

(4) Documento acreditativo de la representación.

Detallándose las cantidades, características y condiciones pactadas, así como la modalidad en el cuadro siguiente:

CONDICIONES, OBLIGACIONES Y CONDICIONES	MODALIDAD		
	DE SUPERFICIE	DE CANTIDAD	
		EN PIE	RECIBIENDO
Superficie total contratada (Hectáreas).....		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Cortes contratados.....			
Cantidad total que se contrata (Kgs)	Tal cual.....	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Referido al 12º.....		Única
Calidad.....			
Porcentaje de humedad.....			
Calendario de entregas.....			
Precio a pagar	En pesetas/Hectáreas.....	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	En pesetas/Kilogramos.....	<input checked="" type="checkbox"/>	
Control de peso y calidad, en su caso, en.....			
Recogida y transporte por cuenta de.....			
Fecha de pago.....			
Forma de pago.....			

Justificación de la diferencia sobre el precio mínimo:	Reducciones	Deposiciones
Por ajuste de humedad según baremo técnico (O.M. de 28-11-1990) ptas/kg.		
Por..... ptas/kg.		

10930 CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de marzo de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se convocan becas de la modalidad de introducción a la investigación.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 6 de abril de 1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 10237, en el preámbulo, línea 11, donde dice: «... («Boletín Oficial del Estado» del 25) ...», debe decir: «... («Boletín Oficial del Estado», de 25 de febrero de 1993) ...».

En la página 10238, columna derecha, líneas 11 y 12, donde dice: «... El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, ...», debe decir «... El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, ...».

En la página 10241, en el anexo II, «Solicitud de beca de introducción a la investigación», al pie de la solicitud, debe decir: «Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10931 ORDEN de 20 de abril de 1993 por la que se establecen normas para la concesión de subvenciones correspondiente al ejercicio 1993, a Entidades sin fines de lucro y de ámbito nacional, para la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los consumidores y usuarios.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional del Consumo, abre un concurso para que las Organizaciones de Consumidores y Usuarios realicen actividades y trabajos y lleven a cabo colaboraciones que permitan impulsar y fomentar su política de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

La promoción del movimiento asociativo de los consumidores y del ejercicio de las funciones de representación, consulta y participación que la Constitución y la Ley atribuyen a las Asociaciones de Consumidores, alcanzó un punto clave con la constitución, con arreglo al Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Mediante este órgano se institucionaliza y racionaliza la participación de los consumidores ante las Entidades en que se adoptan decisiones que, de una manera u otra, afectan a los intereses de los consumidores.

Siguiendo en esta línea y con el fin de mejorar la representación, protección y defensa eficaz de los intereses del consumidor y con objeto de regular las subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, previstas en la consignación presupuestaria 482 del Instituto Nacional del Consumo en la cuantía de 318.484.000 pesetas, dado que la normativa existente en este sentido, constituida por la Orden del Departamento de 10 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25), tenía una vigencia limitada al pasado ejercicio, se hace preciso regular esta concesión durante el ejercicio presupuestario de 1993.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

- Por la presente Orden se regula la concesión de subvenciones y ayudas técnicas a Entidades sin ánimo de lucro, especialmente a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios a que se refiere el artículo 20, apartados 1 y 2, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que sean de ámbito nacional.
- Podrán tener derecho a estas subvenciones y ayudas técnicas:

Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de ámbito nacional a que se refiere el artículo 20, apartados 1 y 2, de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y estén inscritas en el Libro Registro regulado por el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus Asociaciones, así como las